



Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 57

POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA PNA 47 001 17 "SALUD AMBIENTAL. LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL USO DE LOS COMPUESTOS DE PLOMO EN PINTURAS" DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN DE PINTURAS Y AFINES, EN EL MARCO DE LA LEY N°294/93 «DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL» Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.-----

Asunción, 02 de FEBRERO de 2022

VISTO: El Memorándum DSQ N° 023/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021 del Departamento de Sustancias Químicas; la Providencia DCA N° 270/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021 de la Dirección de Control de la Calidad Ambiental; la Providencia DGCCARN N° 331/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales; el Dictamen A.J. N° 903/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica; Memorándum DSQ N° 001/2022 de fecha 06 de enero de 2022 del Departamento de Sustancias Químicas; la Providencia DCA N° 604/2022 de fecha 06 de enero de 2022 de la Dirección de Control de la Calidad Ambiental; la Providencia DGCCARN N° 07/2022 de fecha 06 de enero de 2022 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales a la Secretaría General, y;-----

CONSIDERANDO: Que, los eventuales Impactos Ambientales negativos y los riesgos significativos que plantean los compuestos de plomo en las pinturas a la Salud Pública y al ambiente.-----

Que, el objetivo de la presente Resolución es el de adoptar los requisitos sanitarios de la norma paraguaya PNA 47 001 17 para establecer limitaciones y requisitos sanitarios para el contenido de plomo en pinturas, barnices y lacas nacionales y/o importadas para uso arquitectónico y materiales similares de recubrimientos de superficies, ya sea como compuesto sin transformación química y/o en el proceso, con el fin de prevenir efectos nocivos para la salud, con especial atención a la población vulnerable.-----

Que, la eliminación del uso del plomo en la pintura contribuye al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial los objetivos 3.9 de "reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo" y 12. 4 "lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir de manera significativa su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de reducir al mínimo sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente".-----

Que, la Ley N° 567/95 "Que Ratifica el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación" en su anexo 1 estipula las categorías de desechos que hay que controlar, por corriente de desecho contempla: Y12 desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, y entre los desechos que contengan como constituyentes Y31 Plomo, compuestos de plomo.-----



ADM/LB/AD





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 57

POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA PNA 47 001 17 "SALUD AMBIENTAL. LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL USO DE LOS COMPUESTOS DE PLOMO EN PINTURAS" DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN DE PINTURAS Y AFINES, EN EL MARCO DE LA LEY N°294/93 «DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL» Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.-----

Que, la Ley N° 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 954/13, Art 1, inciso c) establece que cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.-----

Que, el MADES es la autoridad administrativa de aplicación de la Ley N° 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental" y la Ley N° 567/95 que ratifica el Convenio de Basilea.-----

Que, el Dictamen A.J. N° 903/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, expresa: "...esta asesoría jurídica, a partir de la socialización realizada no opone reparos sobre el borrador de Resolución..."-----

Que, la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", dispone en el Art. 18 Inc. g) Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo: "dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".-----

Que, por Ley N° 6.123/2018 "Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".-----

Que, el Decreto N° 140 de fecha 29 de agosto de 2018, nombra al Señor César Ariel Oviedo Verdún, como Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.-----

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales, -----

**EL MINISTRO
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE:

Art.1°.-ADOPTAR los requisitos sanitarios que se encuentran incluidos en el apartado 4 de la norma PNA 47 001 17 "Salud Ambiental. Limitaciones y especificaciones sanitarias para el uso de los compuestos de plomo en pinturas" que se encuentra en el **Anexo I** de la presente Resolución.-----



ADN/LE/AAO





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 57

POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA PNA 47 001 17 "SALUD AMBIENTAL. LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL USO DE LOS COMPUESTOS DE PLOMO EN PINTURAS" DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN DE PINTURAS Y AFINES, EN EL MARCO DE LA LEY N°294/93 «DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL» Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.-----

Art.2°.-DISPONER la obligatoriedad para los proyectos de Fabricación y Comercialización de Pinturas y afines cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la presente norma PNA 47 001 17 para la presentación y posterior aprobación de sus estudios en el marco de la Ley N° 294/93 «De Evaluación de Impacto Ambiental» y sus decretos reglamentarios.-----

Art.3°.-REQUERIR a los fabricantes, importadores o comercializadores de pinturas y afines como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, la presentación de un certificado de análisis del contenido de plomo en los productos de pinturas, proveído por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) para tal fin.-----

Art.4°.-ESTABLECER que los fabricantes, importadores o comerciantes de Pinturas y afines que estuvieran utilizando técnicas que no se adecuen a exigencias de la presente Resolución, tendrán un plazo máximo de 1 (un) año para adecuarse a ella.-----

Art.5°.- ESTABLECER que el incumplimiento de lo establecido en esta Resolución será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Resolución MADES N° 356/19.-----

Art.6°.- ESTABLECER que la presente disposición entrará a regir al día siguiente de su publicación -----

Art.7°.-COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.-----


María Laura Bobadilla
Secretaría General


Ariel Oviedo
Ministro



Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

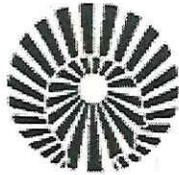
Resolución N° 57

POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA PNA 47 001 17 "SALUD AMBIENTAL. LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL USO DE LOS COMPUESTOS DE PLOMO EN PINTURAS" DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN DE PINTURAS Y AFINES, EN EL MARCO DE LA LEY N°294/93 «DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL» Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.-----

ANEXO I

CDU 504.054

Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y
Metrología



INTN

Norma Paraguaya
NP 47 001 17

**Salud ambiental.
Limitaciones y requisitos
sanitarios para el uso de los
compuestos de plomo en pinturas.**

Septiembre/2017
Primera Edición

Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología - INTN. Avda. Gral. Artigas N° 1975 y Gral. Roca. P.O. BOX 967.
TEL.: (595-298) 140 FAX: (595-21) 290 873. correo-e: info@intn.gov.py, Asunción, Paraguay.





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 57

POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA PNA 47 001 17 "SALUD AMBIENTAL. LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL USO DE LOS COMPUESTOS DE PLOMO EN PINTURAS" DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN DE PINTURAS Y AFINES, EN EL MARCO DE LA LEY N°294/93 «DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL» Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.-----

4 REQUISITOS SANITARIOS

El nivel máximo de plomo que podrán contener todos los productos del punto 4.1 deberá ser menor o igual a 90 mg/kg.

NOTA

1mg/kg = 1 ppm (partes por millón)

La presente Norma pretende proteger la salud de la población infantil, así como generar ahorros por concepto de gastos médicos relacionados con impactos a la salud derivados de la exposición al plomo.

Los riesgos a la salud por exposición al plomo pueden ser:

- Problemas en el neurodesarrollo de los niños.
- Alteraciones en el sistema renal y hematopoyético.
- Alteraciones en peso y talla de los recién nacidos.

4.1 Se deberá evitar el uso de compuestos de plomo como ingrediente o materia prima en la fabricación de:

4.1.1 Pinturas, esmaltes, recubrimientos y entonadores;

4.1.2 Pinturas, emulsiones y esmaltes para exteriores e interiores de inmuebles habitacionales, muebles, oficinas, escuelas, hospitales, guarderías, entre otros.

4.2 Cuando un mismo producto con compuestos de plomo destinado al uso y consumo humano, por sus propiedades, pueda ser usado indistintamente, como ingrediente o materia prima en la fabricación de los productos a que se refiere el punto 4.1, cada uno de sus usos debe sujetarse a las especificaciones que le correspondan conforme a los puntos citados de esta Norma.

4.3 Los fabricantes, comercializadores o importadores de recubrimientos de los productos indicados en esta Norma, deberán contar con certificados de origen que demuestren que sus productos no contienen ingredientes a base de compuestos de plomo.

